

Doctor,  
**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)  
E- Mail [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D

**REFERENCIA:** EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por GESCO TAX FIRM S.A.S en contra de la sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.

**RADICADO:** 11001400307820210045500

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA** identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mí condición de Representante Legal de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** y como Abogado en ejercicio, de manera respetuosa dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto proferido por este despacho que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO;** con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, previo a las siguientes consideraciones:

### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo preceptuado por los artículos 318<sup>1</sup> y 319<sup>2</sup> del Código de General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 438<sup>3</sup> del mismo Estatuto, el recurso de reposición es procedente contra el Auto que libra mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 Procedencia y oportunidades, Código General del Proceso

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

<sup>2</sup> Artículo 319. Trámite, Código General del Proceso

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

<sup>3</sup> Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo, Código General del Proceso

## 2. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, es que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO, POR FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS ARRIMADOS COMO BASE DE RECAUDO**; con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal, que seguidamente se exponen, disponiendo en su lugar, se niegue el mandamiento de pago y se rechace de plano la demanda.

## 3. ANTECEDENTES Y HECHOS OMITIDAS POR EL DEMANDANTE

- 3.1. Mediante contrato escrito celebrado entre **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. Y EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**, con de fecha de inicio el día 10 de junio de 2019 por 6 meses y con prórroga automática este último se obligó a la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OUTSOURCING CONTABLE** a favor de la **DEMANDADA**.
- 3.2 Que con ocasión de las labores propias como **CONTADOR y DE OUTSOURCING CONTABLE** al no realizar adecuadamente sus labores contables y las constantes quejas e incumplimientos en la entrega de las actividades encomendadas y contratadas, **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** decidió **TERMINAR EL CONTRATO CON JUSTA CAUSA** decisión que le fue notificada y adoptada el **DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, comunicada por Email y WhatsApp.
- 3.3 Lo anterior significa de entrada que, cualquier emisión de facturas, cuentas de cobro de la extinta relación comercial por parte de **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** después de la terminación de contrato con justa causa desde el día 23 de septiembre de 2020, **no solo, no tiene sustento alguno, sino que se trata de servicios "entre dichos" pues se trata labores que desplegó deficientemente el señor LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO con quien existió el vínculo contractual**, que motivo la terminación del contrato cuando se detectó que no las cumplió y que no cumplió labores en vigencia del contrato que si le fueron pagadas (enriquecimiento sin justa causa) que será materia y probado en otro proceso de carácter declarativo con base en la auditoría contable que hizo **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** a **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** sujeto que igualmente no hace parte de este asunto y por tanto no nos referiremos a profundidad.

---

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*



#### 4. DEL MANDAMIENTO DE PAGO OBJETO DE CESURA

Dispuso su Honorable despacho librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** con base en una facturas arrimadas que se discriminan en el libelo de la demanda, por los valores indicados y los respectivos intereses de mora, emitida por la sociedad **GESCO TAX FIRM S.A.S** de quien:

- En primer lugar diremos que no se tiene, ni se tuvo ni ningún vínculo con la sociedad **GESCO TAX FIRM S.A.S** ya que fue con su representante legal COMO PERSONAL NATURAL como se mencionó anteriormente,
- En segundo lugar diremos que, al revisar los anexos que acompañan el traslado de la demanda se evidencia que para incoar la acción se allegó unas facturas electrónicas de venta, donde se indica que presuntamente fueron enviadas al correo electrónico [contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co) el cual era el correo que tenía asignado el señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** para sus labores contratadas y que quedó inactivo y sin uso desde el día 23 de septiembre de 2020 cuando se le notificó la terminación del contrato escrito con justa causa, y que se aclara este NUNCA se ha utilizado, ni autorizado la sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. para recepcionar facturas electrónicas y que así lo sabía el Representante legal de la DEMANDANTE quien de mala fe y de forma intencional lo envió a ese correo para que NUNCA nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho.
- En tercer lugar advertimos que de dichas facturas brilla por su ausencia La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, con la aceptación de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

ADVIRTIENDO CON LO ANTERIOR LA FALTA DE LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO; conforme se explica a continuación a profundidad:

#### 5. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN LA REVOCATORIA.

##### 5.1. REQUISITOS DE LA FACTURA DE FORMA GENERICA

Señala el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral segundo modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008 sobre **"REQUISITOS DE LA FACTURA"** lo siguiente:



**"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:**

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

**3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago** si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo** (...)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada (...)

Así mismo, el canon 773 ejúsdem igualmente modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008 sobre la "ACEPTACIÓN DE LA FACTURA" señala lo siguiente:

**"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título**

**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la



mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo que las facturas electrónicas de venta arribadas como base de recaudo no reúnen **LA TOTALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS TÍTULOS BASE DE RECAUDO** no era dable librar el mandamiento de pago objeto de reposición.

Para sustentar lo antes señalado y por tratarse de facturas electrónicas a continuación haremos el análisis correspondiente:

## **5.2. REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRONICA:**

Al revisar los anexos que acompañan el traslado de la demanda se evidencia de forma palmaria que para incoar la acción se allegan un soporte de envío de las facturas electrónicas de venta, mediante un **aplicativo o software de facturación llamado WORLD OFFICE de propiedad del DEMANDANTE**, el cual registra que han sido supuestamente aceptadas tácitamente sin advertirle al despacho de acuerdo a lo informado por el mismo proveedor del sistema (que es el mismo que tiene esta compañía) **que ese registro se da por la sola consecuencia de que pasaron tres días desde la elaboración de dichos documentos**, circunstancia que no se acompaña con ninguna de las hipótesis mencionadas en la ley, pues si se parte del presupuesto que presuntamente fueron enviadas al correo electrónico **[contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co)** el cual era el correo que tenía asignado el señor **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO** para sus labores contratadas **y que quedó inactivo y sin uso desde el DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** cuando se le notificó la terminación del contrato

escrito con justa causa, denota su mala fe, aclarando que este NUNCA se ha utilizado, ni autorizado la sociedad COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S. para recepcionar facturas electrónicas y que así lo sabía el Representante legal de la DEMANDANTE quien de mala fe y de forma intencional lo envió a ese correo para que NUNCA nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho.

Aunado a lo anterior no es procedente adelantar la ejecución que se pretende con soporte en las facturas electrónicas mencionadas, toda vez que no obra constancia mediante la cual se logre verificar acuse de recibido en dichos instrumentos, de acuerdo al artículo 4° del Decreto 2242 de 2015<sup>4</sup> "[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente" hecho que no se encuentra acreditado con la documental allegada, contrariando la exigencia prevista tanto en el citado decreto como lo preceptuado en los artículos 773 y 774 del C. de Co.

En segundo lugar, téngase en cuenta que, según la misma norma, la aceptación tácita de la factura se deduce cuando el deudor no formula la respectiva objeción "dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción", fecha que, en este asunto, no reporta ninguna de las facturas.

Aunado lo anterior, no se acreditó la validación por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del Decreto 1625 de 2016<sup>5</sup> modificado por el Decreto 358 de 2020<sup>6</sup>.

Entonces, conforme a todo lo anterior, se tiene que hay dos formas de aceptar una factura: i) de forma expresa cuando se indique dicha situación en la factura, y ii) de forma tácita cuando no se reclame en contra del contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual se entiende irrevocablemente aceptada, pero no obstante ninguna de estas situaciones sucedió, toda vez que la DEMANDANTE no aportó al plenario prueba alguna de que los títulos aportados fueron si quiera recibidos para que comenzara a contar el plazo para reclamar o devolverlo como se hubiera hecho si se hubieran conocido.

<sup>4</sup> POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONDICIONES DE EXPEDICIÓN E INTEROPERABILIDAD DE LA FACTURA ELECTRÓNICA CON FINES DE MASIFICACIÓN Y CONTROL FISCAL.

<sup>5</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.

<sup>6</sup> REGLAMENTA LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN FIJADOS EN EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E. T.) Y OTORGA DEFINICIÓN A CONCEPTOS COMO ACCESO AL SOFTWARE, CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE FACTURA DE VENTA O DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, FACTURADOR ELECTRÓNICO, NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO, ENTRE OTROS.



Entonces y ante la total carencia del requisito "ACEPTACIÓN DE LA FACTURA" puesto que no cuenta con acuse de recibido de las facturas electrónicas mencionadas por parte de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S**, pues no se acredita La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, con la aceptación de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, no se puede pregonar una aceptación por parte de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S** de las facturas electrónicas de venta en mención.

Vale destacar que la parte **DEMANDANTE** infiere que las facturas que presentó con el escrito de la demanda son procedentes por el solo hecho de haberlas emitido y remitido se repite al correo electrónico [contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co) que vale la pena destacar era el correo que tenía asignado el señor LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO para sus labores contratadas y que quedó inactivo y sin uso desde el DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando se le notificó la terminación del contrato.

Por otro lado vale la pena en este punto destacar que el correo [contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co) **NO ES EL REGISTRADO ANTE EL RUT - DIAN, COMO BIEN LO SABE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE QUIEN EN NOMBRE PROPIO Y COMO PERSONA NATURAL APOYO EN SU MOMENTO COMO CONTADOR EN LA ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LA INSCRIPCIÓN DE director@contactolegal.com.co Y QUE NO HA CAMBIADO Y QUE COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S** como de notificaciones judiciales, situación inadvertida por la mala fe y suspicacia con que actuó el **DEMANDANTE** al enviarlas en la época que las elaboró que se repite las envió a un correo que tenía asignado el señor LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO para sus labores contratadas **y que quedó inactivo y sin uso desde el DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** cuando se le notificó la terminación del contrato escrito con justa causa, y que se aclara este **NUNCA** se ha utilizado, ni autorizado para recepcionar facturas electrónicas y que así lo sabía quien de mala fe y de forma intencional lo envió a ese correo para que **NUNCA** nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho, lo que ante la falta de una comunicación donde conste La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien la recibió, con la aceptación de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado electrónica desde el correo [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co) aceptando expresamente la aceptación de dichas facturas se entienden como **INEXISTENTES, NO RECIBIDAS Y NO ACEPTADAS** ya que no se puede equivocadamente pregonar esto sin exhibir el acuse de recibido, por lo que en consecuencia al carecer del anterior presupuesto de la aceptación de las facturas por parte de la **DEMANDADA**, no es dable mantener el Auto que libro mandamiento, ya que predicarse una aceptación tácita sería un racionamiento equivocado donde cualquier

persona podría remitir por ejemplo una factura a la **RAMA JUDICIAL** a cualquier buzón de email y si esta no se le contesta o se le devuelve o se rechaza en los tres días que el sistema toma como fecha de elaboración, esta persona contaría con un título para demandar la Nación ejecutivamente, desconociendo gravemente la norma sustancial ya que se repite las facturas ninguna fue recibida y no cuentan con acuse de recibido por la parte **DEMANDADA**.

### **5.3. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Consecuencia de la ausencia de **firma de empleado o funcionario alguno de la sociedad DEMANDADA o sello o manifestación electrónica expresa desde el correo [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)** de la aceptación de dichas facturas es palmaria y evidente la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones presuntamente incumplidas por las demandadas:

Así lo dispuso el artículo 422 del Código General del Proceso, relativo a los títulos ejecutivos:

#### **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.**

**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Analizado a fondo el caso bajo estudio, resulta notorio que las facturas arrimadas que sirve de base para la ejecución no constituyen título alguno que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como se requiere para que pueda mantenerse el mandamiento de pago, pues solo evidencia que las mismas se emitieron pasando por alto todos los principios no solo de buena fe que gobierna las actuaciones de los ciudadano sino las legales y constitucionales que protegen a los ciudadanos de un debido proceso, de contradicción, pues la **DEMANDANTE** pretende cobrarse coactivamente una supuesta obligación con una sociedad que representa por medio de la emisión de unas facturas electrónicas de su invención que carecen de **absoluta ausencia de firma y/o aceptación de las mismas.**

Por otra parte y sobre el requisito de **CLARIDAD** que este implica nada más y menos que el título ejecutivo debe indicar directamente la existencia de una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor del

**DEMANDANTE** y a cargo del **DEMANDADO**, situación que no se puede exteriorizar de las facturas presentadas haciendo alusión a unos supuestos servicios prestados y recibidos o en el peor de los casos de servicios por prestarse, cuando se facturan supuestos servicios que se prestaron hace 5 meses después de habersele notificado la terminación del contrato con justa causa a **LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO**, con quien a partir de la fecha ni con la sociedad **DEMANDANTE** desde el 23 de septiembre del año 2020, se haya contratado algún tipo de servicio para que facturara los servicios que se afirma prestó;

Lo anterior significa que si la sociedad **DEMANDADA** no recibió ninguna contraprestación a cambio por el **DEMANDANTE** por el que hubieran tenido que pagar las facturas reclamadas no puede tenerse como sumas impagadas como lo pretende hacer ver o creer, puesto que al no existir vínculo contractual alguno desde el 23 de septiembre del año 2020, con el que se hubiera dado un servicio y que se deba cancelar algún valor por este, tampoco se cumplen otro de los requisitos de la factura de forma genérica que señala el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral segundo modificado por el art. 3 Ley 1231 de 2008 sobre que *"En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada (...)* elementos constitutivos de la obligación que deben emerger de una prestación precedente y que directamente de la lectura del título, sin que sea necesario ningún esfuerzo de interpretación para deducir el monto, los alcances del servicio, o la forma de cumplimiento.

Ahora y para mayor explicación para el caso concreto, a continuación analizaremos una a una las facturas electrónicas presentadas:

- ❖ FACTURA DE VENTA GTF No. 78: OUTSOURCING CONTABLE CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE SEPTIEMBRE 2020 - COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura **presuntamente emitida el 12/02/2021 y con fecha de vencimiento 12/02/2021**, su descripción es un supuesto servicio dado en el mes de septiembre de 2020, lo que cual en **PRIMER** lugar es falso pues no hubo ninguna prestación por la **DEMANDANTE** a favor de la **DEMANDADA** en ese periodo ni en ningún otro pues se repite la relación era con **LEONARDO JOSE SERRANO MERCADO** quien en ese periodo como los anteriores y durante todo el contrato no hizo su labor lo cual como debe ser y será materia y probado en otro proceso de carácter declarativo con base en la auditoría contable que se hizo **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** y se estableció ello y en **SEGUNDO** lugar porque se repite y reitera dichas facturas no cuentan con acuse de recibo alguno por parte de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

- ❖ **FACTURA DE VENTA GTF No. 79:** SERVICIO DE ASESORÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA DEL **1 AL 16 DE SEPTIEMBRE** DE LAS COMPAÑÍAS SEMBRAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S NIT 90015906-5 Y AGRO FOODS INTERNACIONAL SAS 901227647-9A

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura **presuntamente emitida el 12/02/2021 y fecha de vencimiento 12/02/2021 (misma fecha que la anterior)** su descripción es de un supuesto servicio *brindado o por realizar en la fecha del 1 al 16 de septiembre,* pues no es claro ya que no indica el año, si es que ya se prestó dicho servicio o es acaso una factura emitida a un servicio que se realizará a futuro, descripción que además enuncia un servicio dirigido a dos compañías de la cuales no se evidencia el nombre de la **DEMANDADA**, constituyendo que no es una factura **PRIMERO** clara, **SEGUNDO** no emana ninguna obligación frente a **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S., y TERCERO** reiterando que esta factura no cuenta con acuse de recibo por parte de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

- ❖ **FACTURA DE VENTA GTF No. 80:** *SERVICIO DE REVISORÍA FISCAL ASESORÍA TRIBUTARIA Y COORDINACIÓN CONTABLE PROYECTO GUIVAIM MES AGOSTO - ELABORACIÓN DECLARACIÓN DE RENTA PERSONA NATURAL AÑO GRAVABLE 2019 GUISELL DUEÑAS C.C- 1.018.433.275 E INGRID DUEÑAS 1.032.452.693 - SOLICITUD FORMAL DE RESTABLECIMIENTO CONTRASEÑA DE ACCESO AL PORTAL A TRAVÉS DE PQRS ANTE LA DIAN. PLANEACIÓN Y OPTIMIZACIÓN TRIBUTARIA.*

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura **presuntamente emitida el 12/02/2021 y fecha de vencimiento 19/10/2020 (es decir su vencimiento es anterior a su emisión),** descripción de un supuesto servicio brindado en la fecha del mes de agosto, ya que nuevamente no indica el año, si es de un servicio que ya se prestó o es acaso una factura emitida a un servicio que realizara a futuro, no se evidencia en que año fue el supuesto servicio, e igual que en el caso anterior su descripción que además enuncia un servicio dirigido a personas de la cuales no se evidencia el nombre de la **DEMANDADA**, constituyendo que no es una factura **PRIMERO** clara, **SEGUNDO** no emana ninguna obligación frente a **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S., TERCERO** reiterando que esta factura no cuenta con acuse de recibo por parte de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** y peor aún **CUARTO** se creó **casi cuatro meses después de que se originó la supuesta obligación, es decir su vencimiento es anterior a su emisión, lo cual es bastante irregular dicha práctica y más proviniendo de una empresa que afirma ser prestadora de servicios contables especializados según el certificado de existencia y representación legal.**

✚ **FACTURA DE VENTA GTF No. 81:** ASESORÍA CONTABLE Y TRIBUTARIA.  
PROYECTO POLAR MES SEPTIEMBRE

Nótese señor juez que de acuerdo a la lectura de la factura presuntamente emitida el 12/02/2021 y fecha de vencimiento 12/02/2021 (misma fecha que la primera y la segunda), su descripción es de un supuesto servicio realizado o por realizar en la fecha del mes de septiembre, ya que no indica el año, si es de un servicio que ya se realizó o es acaso una factura emitida a un servicio que realizara a futuro, descripción que además enuncia un servicio dirigido a una compañía de la cual no se evidencia el nombre de la DEMANDADA, constituyendo que no es una factura PRIMERO clara, SEGUNDO no emana ninguna obligación frente a COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S., y TERCERO reiterando que esta factura no cuenta con acuse de recibo por parte de COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.

Aunando a todo lo anterior me permito concluir sobre los requisitos de la factura la absoluta carencia del requisito de LA EXPRESIVIDAD, que esta significa que sea manifiesta, patente y evidente, lo que se traduce en que en el título ejecutivo debe constar expresamente y de manera inequívoca la prestación a cargo del deudor que desde vieja data en Auto del 6 de mayo de 1997, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo, esa Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"2. En nuestra legislación positiva el cobro coactivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual **debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado**, en todo su contenido sustancial, **sin necesidad de indagación preliminar ninguna**. 3. A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, **que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran**. 4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que **no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo-, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha**. 5. La obligación debe ser expresa,



en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a contrario sensu, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógicos jurídicos o como consecuencia de una interpretación persona indirecta; también debe ser clara, es decir estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente (...) 8. En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo incoatorio un título ejecutivo, y este para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 488 del C.P.C.”

Esta posición de la jurisdicción civil no se encuentra apartada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa<sup>7</sup> al señalar respecto de la aceptación tácita de la factura de venta de qué trata la ley 1231 de 2008, al denegar un mandamiento de pago que destacó:

*"(...) 6ª. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la ley 1231 de 2008 requiere estructuración solemne del documento que se pretenda hacer valer como título; entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor o agente del presunto deudor que en su nombre reciba tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma.*

*No puede suplirse dicho recibo ni la identificación de quien haya recibido a nombre del presunto deudor por las atestaciones que hagan terceros presuntamente beneficiarios de los bienes o servicios prestados por cuenta de aquel; el alivio normativo probatorio al que se alude para facilitar la conformación de título valor con eficacia de título ejecutivo es estricto, de una manera tal que impide que cualquier persona diga ser representante, agente o factor de comercio del pretendido obligado para constituir así un título de recaudo. (...) "*

Así las cosas para el caso concreto, la obligación que se pretende hacer exigible no es expresa en la medida que la misma en primer lugar existe una absoluta ausencia de la aceptación de las mismas, y más aún cuando los conceptos incorporados en las facturas como quedo explicado anteriormente, no contienen una obligación clara, lo que impide que sea exigible, ya que de acuerdo a la anterior lectura una a una de las facturas es claro que el concepto que facturó el demandante **no solo es irregular** sino que no obedeció a una supuesta prestación de un servicio prestada por el representante legal como persona natural

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Casanare dentro del proceso ejecutivo 850012333001-2015-00062-00



a la **DEMANDADA**, situaciones que infortunadamente el despacho de buena fe tuvo como prestaciones ciertas, pero que hechas estas precisiones no pueden ser tenidos como ciertos.

Las razones anotadas impiden concluir que en este caso estemos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo exigen las normas procesales para que pueda librarse mandamiento de pago; en esa medida, no puede entonces mantenerse este proceso ejecutivo con base en unos títulos que carecen de todos los requisitos, de tal manera que con todo respeto la autoridad judicial debe revocar el mandamiento deprecado.

Como argumento adicional, téngase en cuenta que en virtud del principio de incorporación que reviste al título valor encontramos que los requisitos exigidos por la ley deben encontrarse satisfechos en su totalidad todos y cada uno de los documentos aportados para su recaudo judicial.

Al respecto encontramos que el artículo 774 del código de Comercio Modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece de manera puntual y taxativa los requisitos de la factura y hace remisión expresa a los requisitos que trae el artículo 621 del mismo código al consagrar: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ..."*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales.

En cuanto a las formales, es sabido que el documento que da cuenta de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, y que hubiera sido aceptado por este como se dijo anteriormente pero además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ..." no se ha acreditado en ningún momento el cumplimiento de las normas del ESTATUTO TRIBUTARIO que adicionó o reglamento las facturas electrónicas como es la validación por parte de la DIAN de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del Decreto 1625 de 2016<sup>8</sup> modificado por el Decreto 358 de 2020<sup>9</sup>, de lo cual diremos

### **5.3.1. VALIDACIÓN POR PARTE DE LA DIAN.**

<sup>8</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.

<sup>9</sup> REGLAMENTA LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN FIJADOS EN EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E. T.) Y OTORGA DEFINICIÓN A CONCEPTOS COMO ACCESO AL SOFTWARE, CALENDARIO DE IMPLEMENTACIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE FACTURA DE VENTA O DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CON VALIDACIÓN PREVIA A SU EXPEDICIÓN, FACTURADOR ELECTRÓNICO, NOTAS DÉBITO Y NOTAS CRÉDITO, ENTRE OTROS.

Téngase en cuenta que en las facturas electrónicas mencionadas tampoco se acreditó la **VALIDACIÓN** por parte de la **DIAN** de los títulos ejecutivos de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.1 numeral 12 del decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 358 de 2020, de acuerdo a los documentos allegados con el proceso de la referencia.

**5.4. MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE AL EMITIR Y ENVIAR FACTURAS A UN CORREO QUE TENÍA ASIGNADO EL SEÑOR LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO como PERSONA NATURAO PARA SUS LABORES Y QUE QUEDÓ INACTIVO Y SIN USO DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 CUANDO SE LE NOTIFICÓ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Se debe hacer énfasis, que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la parte **DEMANDANTE** es una compañía dedicada a **SERVICIOS CONTABLES**, en razón a esto cuentan con el **conocimiento por dicha profesión**, que la emisión de facturas de venta al momento de remitirlas al cliente **es al correo que su cliente le hubiere autorizado por escrito y al que debe solicitar no solo luego de enviarla el acuse de recibido sino la aceptación expresa por ese medio como lo señala la ley** o en el peor de los casos si lo desconocía (cosa que no es del caso) lo podía enviar al correo registrado ante el **RUT-DIAN** o el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA** y proceder **solicitar luego de enviarla el acuse de recibido y la aceptación expresa por ese medio como lo señala la ley**, esto para no afectar gravemente el orden público, así como el debido proceso, la afectación a la administración de justicia con un desgaste irracional y el derecho de la contradicción del presunto deudor, esto a efectos de que se comprobaran si fueron aceptadas y/o rechazadas por el receptor, pero vemos que esta situación no sucedió por lo menos en el caso en concreto, pues las facturas de venta que sirven de base de ejecución fueron remitidas de mala fe y de forma intencional a un correo que se lamenta repetir tenía asignado el señor LEONARDO JOSÉ SERRANO MERCADO para sus labores y que quedó inactivo y sin uso desde el DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando se le notificó la terminación del contrato escrito con justa causa, y que se repite este NUNCA se ha utilizado, ni autorizado para recepcionar facturas electrónicas y que así lo sabía el Representante legal de la DEMANDANTE quien de mala fe y de forma intencional lo envió a ese correo para que NUNCA nos enteráramos de ese hecho, sino hasta el día de la notificación personal por parte de este despacho.

Vale la pena informar y poner a disposición del despacho que recientemente la DIAN habilitó para los facturadores electrónicos una herramienta de consulta donde se puede ver si una empresa tiene registrado correo alguno para recepción de las facturas y como se puede evidenciar a continuación (dado que es algo nuevo que apenas están implementando) al consultarlo se encontró **que no existe correo autorizado alguno para la recepción de las facturas y mucho menos autorizó el correo [contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co),**

Pantallazo tomado de la página web de la **DIAN**.



**Facturador electrónico**

**¡Importante!**  
Estimado usuario, en el ambiente de producción no se pueden agregar modos de operación. Haga click aquí para acceder al ambiente de habilitación.

NIT *	Nombre *	Razón social *	Correo electrónico
900619981	COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERV	COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERV	director@contactolegal.com.co
Estado de aprobación	Correo electrónico para recepción de facturas		
Habilitado			

**¡Importante!**  
Consulte de acuerdo a la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 - Artículo 20 (Calendarios 1, 2 y 3) cuando le corresponde iniciar con la obligación de expedir Factura Electrónica con validación previa. Recuerde que el correo suministrado en este procedimiento de habilitación será el autorizado por Usted para la recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito e instrumentos derivados de la factura electrónica de venta y demás sistemas de facturación. **Para mayor información descargue la resolución aquí.**

Modos de operación

Lo anterior significa que si la **DEMANDADA** no había habilitado esta función ni la ha habilitado es porque no recibimos facturas electrónicas dado que están deben ser presentadas personalmente al representante legal para proceder a dar el acuse de recibido y la aceptación expresa de esta, o enviarla al correo del representante legal y contactarlo para obtener el acuse de recibido y la aceptación expresa, dado que como es normal el suscrito puede ausentarse uno días de su trabajo (como por ejemplo los días de incapacidad que presenté COVID), y no por el hecho de recibirlas en dicho buzón se entienden recibidas pues la norma exige no solo el acuse de recibido sino la indicación de su aceptación por lo menos por ese medio.

Nótese que la misma parte **DEMANDANTE** en el escrito de la demanda tiene pleno conocimiento de cuál es el correo electrónico de la parte DEMANDADA se puede evidenciar en el libelo de notificaciones donde allí lo indica y nótese que también allegan el certificado de existencia y representación de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S**, donde en este se puede evidenciar también el correo de la parte **DEMANDADA** que no guarda similitud al que supuestamente fue enviadas [contabilidad@contactolegal.com.co](mailto:contabilidad@contactolegal.com.co),

Para dejar prueba que correo fue inscrito en la **DIAN** y que era un hecho conocido por **LEONARDO JOSE SERRANO MERCADO** pues se repite fue quien colaboró con dicha actualización, basta acudir al **RUT** de la parte **DEMANDADA**, quien dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del numeral 3 del Artículo 1.6.1.2.5 del Decreto 1625 del 2016, Clasificación, el cual establece la obligatoriedad de registrar la dirección de correo electrónico en el Registro Único Tributario **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**, registró el correo electrónico [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co), como se puede evidenciar en la siguiente imagen donde dicho registro al igual coincide con el del certificado de existencia y representación de **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**:



		Formulario del Registro Único Tributario		<b>001</b>	
2. Concepto <b>02</b> Actualización		4. Número de formulario <b>14699079571</b>			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) <b>9 0 0 6 1 9 9 8 1 3</b>		6. DV <b>3</b>		12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	
14. Buzón electrónico <b>3 2</b>					
<b>IDENTIFICACIÓN</b>					
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica		25. Tipo de documento 1		26. Número de identificación	
27. Fecha expedición		28. País 1		29. Departamento	
30. Ciudad/Municipio		31. Primer apellido		32. Segundo apellido	
33. Primer nombre		34. Otros nombres		35. Razón social COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S A S	
36. Nombre comercial		37. Sigla CONTACTO LEGAL & TRIBUTARIO S A S			
<b>UBICACIÓN</b>					
38. País COLOMBIA		39. Departamento Bogotá D.C.		40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C.	
41. Dirección principal CR 12 A 79 31 OF 201					
42. Correo electrónico director@contactolegal.com.co					
43. Código postal 0		44. Teléfono 1 5 3 0 2 7 2 3		45. Teléfono 2 3 1 0 3 4 2 4 1 8 5	
<b>CLASIFICACIÓN</b>					
<b>Actividad económica</b>					
46. Código 6 9 1 0		47. Fecha inicio actividad 2 0 1 3 0 5 2 3		48. Código 6 9 2 0	
49. Fecha inicio actividad 2 0 1 3 0 5 2 4		50. Código 1 2		51. Código	
52. Número establecimiento					
<b>Responsabilidades, Calidades y Atributos</b>					
53. Código 4 7 7 9 1 4 4 8 5 2					
47 - Régimen Simple de Tributación - SIM					
07 - Retención en la fuente a título de rent					
09 - Retención en la fuente en el impuesto					
14 - Informante de exogena					
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA					
52 - Facturador electrónico					
<b>Obligados aduaneros</b>			<b>Exportadores</b>		
54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20			55. Forma 56. Tipo Servicio 57. Modo 58. CPC		
<b>IMPORTANTE:</b> Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación					
<b>Para uso exclusivo de la DIAN</b>					
59. Anexos SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		60. No. de Folios 0		61. Fecha 2020 - 07 - 16 / 20 : 42: 03	
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.8.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre 985. Cargo Contribuyente		
Fecha generación documento PDF: 21-08-2021 06:24:00PM					

Como si no fuera suficiente, el suscrito al conocer de todas estas irregularidades presentadas con estas facturas procedió a consultar la página de la **RAMA JUDICIAL** para establecer otras posibles maniobras del **DEMANDANTE**, encontrando con asombro que:

**6. OTRAS ACCIONES JUDICIALES CON FACTURAS EMITIDAS POR LA DEMANDANTE CONTRA LA DEMANDADA Y UNA ENTIDAD QUE LA DEMANDADA REPRESENTA LEGALMENTE DONDE YA OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES CONOCIERON DE ESTAS Y OTRAS FACTURAS AL PARECER.**

De acuerdo al registro público de la **RAMA JUDICIAL** se estableció:

- 6.1. Que el día 14 de enero del año en curso la parte **DEMANDANTE** instauró **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de la parte **DEMANDADA**, proceso que le correspondió conocer al **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con **RADICADO: 11001400306620210000800** y sujetos procesales **GESCO TAX FIRM S.A.S vs COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

Al revisar los estados públicos electrónicos del micro sitio de ese juzgado se encontró **otras facturas que jamás se han recibido y hasta ahora se tiene noticia de ellas al ser usadas en otra instancia judicial**, donde se profirió **Auto que niega el mandamiento de pago** anexo pantallazo del Auto de fecha del día 08 de marzo del año en curso proferido por el juzgado 66 civil municipal de Bogotá D.C.:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2021-00008-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., 08 MAR 2021

Se allegó como títulos base de la ejecución las facturas de venta Nos. GTF-20 y GTF-24 por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subrayado fuera de texto)*

Una vez estudiada las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibido ni el nombre o identificación de la persona encargada de recibir.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, toda vez que no tienen la fecha de recibido ni el nombre o identificación de la persona encargada para ello, en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Solicitado.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
JUEZ

- 6.2. El día 22 de febrero del año en curso la parte **DEMANDANTE** instaurò **DEMANDA EJECUTIVA** en contra de una entidad (cliente) de la parte **DEMANDADA**, proceso que le correspondió al **JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, con RADICADO 11001400307720210014800 y **SUJETOS PROCESALES: GESCO TAX FIRM S.A.S vs FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD" (aporte cámara de comercio donde la DEMANDADA figura como REPRESENTANTE LEGAL)**

Al revisar los estados públicos electrónicos del micro sitio de ese juzgado **se encontró que se trataba las MISMAS FACTURAS OBJETO DE LA PRESENTE LITIS COMO SE PUEDE VER CLARAMENTE** del auto se profirió **Auto que niega el mandamiento de pago**, anexo pantallazo del Auto de fecha del día 03 de marzo del año en curso:



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación: 2021 00148*

**SE NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados como base de recaudo no satisface completamente los requisitos previstos en el artículo 772 del Código del Comercio (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), ya que las Facturas de Venta: GIF No. 78, GIF No. 79, GIF No. 80 y GIF No. 81 aportadas no pueden tenerse como títulos valores que sirvan de fundamento para la ejecución.

En efecto, las Facturas de Venta Facturas de Venta: GIF No. 78, GIF No. 79 y GIF No. 81 precisan en el ítem "FECHA FACTURA" "12/02/2021", con fecha de vencimiento 12/02/2021, y fue recibida ese mismo día, lo que resulta trascendental, pues, desde el recibo de la factura comienza a computarse el término para su aceptación o repudio de las mismas.

Sumado a ello, en el cuerpo de la Factura de Venta GTF No. 80, aparece como fecha de vencimiento (19 de octubre de 2020), y como fecha de creación (12 de febrero de 2021), es decir, se creó casi cuatro (4) meses después de que se hiciera exigible el capital, lo que compromete el requisito de la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.**

**Segundo: Archivar las presentes diligencias.**

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 017 de 4 de marzo de 2021.

Nótese señor juez que las facturas acá presentadas en esta demanda ejecutiva por parte de la **DEMANDANTE** cuentan con el mismo número de identificación con las mismas que de la demanda de la referencia "**FACTURAS DE VENTA NOS GTF NO. 78, GTF NO 79, GTF NO. 80 Y GTF NO. 81**", que ya habían sido declaradas judicialmente que no pueden tenerse como títulos valores que sirvan de fundamento para una ejecución coactiva, conducta no solo absolutamente temeraria sino reprochable y sancionable, puesto que además de que las mismas son irregulares, cuestionables, y no existe servicio alguno para que se hubiera realizado dicha emisión, todo este entramado y actuar del **DEMANDANTE** en contra del suscrito, y su empresa y sus clientes, no es más que una persecución y un actuar doloso de causar daño como son la materialización de las medidas cautelares que ordenó este juzgado, donde claramente en el caso del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD"** abusó de información conocida por este, en una fiel demostración de un eventual delito de aprovechamiento de información ajena en su provecho ya que el **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD"** es una entidad que se encuentra en liquidación y **el agente liquidador es la persona jurídica acá demandada COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.** entidad que nunca ha tenido relación de ningún tipo con el **DEMANDANTE** o su representante legal y sobre lo cual los miembros de dicha entidad me han solicitados hacer las averiguaciones del caso para interponer las acciones penales del caso, notándose con este hallazgo la continua y sistemática mala fe por parte del **DEMANDANTE**, debido a que a la fecha se desconocían no solo la existencia de las facturas No. GTF-78. GTF-79, GTF-80 y GTF-81 y que se viene a conocer de estas con la notificación personal de este proceso ejecutivo, **sino que se viene a conocer que habían sido usadas ya en contra del FONDO DE EMPLEADOS**

**DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD", sacando a la vista la posible comisión de fraude procesal al afirmarse<sup>10</sup> que hubo unos supuestos requerimientos cuando nunca hubo un requerimiento alguno de estas facturas hacia la parte DEMANDADA faltando a la verdad, al saber que dichas facturas fueron creadas a espaldas del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD" y de la persona jurídica acá demandada COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**

## **7. SOLICITUD**

De acuerdo a lo anterior y evidenciado que los documentos arrojados como base de recaudo **NO CUMPLEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU RECAUDO JUDICIAL**, solicito comedidamente a su honorable despacho se sirva **REVOCAR EN SU TOTALIDAD EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 10 de junio de 2021 y consecuentemente **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y **RECHAZAR DE PLANO DE LA DEMANDA** radicada por la parte **DEMANDANTE**.

## **8. ANEXOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

- 8.1** Certificado De Existencia Y Representación de la Sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**
- 8.2** **RUT expedido por la DIAN** de la Sociedad **COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S.A.S.**
- 8.3** Certificado De Existencia Y Representación de **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACIÓN CON SIGLA "FONSEGURIDAD"**
- 8.4** Auto de fecha 08 de marzo proferido por el juzgado 66 civil municipal de Bogotá **D.C.**
- 8.5** Consulta en la página web de la rama judicial del estado actual del proceso de que cursa en el juzgado 66 civil municipal de Bogotá **D.C.**
- 8.6** Auto de fecha 03 de marzo proferido por el juzgado 77 civil municipal de Bogotá **D.C.**

---

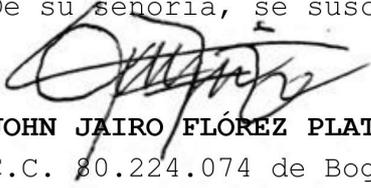
**SEXTO:** A pesar de los requerimientos extrajudiciales e insistentes cobros efectuados por **GESCO TAX FIRM S.A.S** al demandado no se logró obtener el recaudo total del derecho literal incorporado en los títulos valores ni de sus intereses.



**8.7** Consulta en la página web de la rama judicial del estado actual del proceso de que cursa en el juzgado 77 civil municipal de Bogotá **D.C.**

Para todos efectos téngase como dirección electrónica: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co), donde allí se recibirán las respectivas notificaciones de las actuaciones judiciales (autos) del presente proceso y los demás que cursen en este estrado

De su señoría, se suscribe muy respetuosamente,



**JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA**

C.C. 80.224.074 de Bogotá.

T. P. 194.275 del Honorable C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S A S  
Sigla: CONTACTO LEGAL & TRIBUTARIO S A S  
Nit: 900.619.981-3, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02253953  
Fecha de matrícula: 12 de septiembre de 2012  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 30 de junio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 12 A No. 79 - 31 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)  
Teléfono comercial 1: 2812156  
Teléfono comercial 2: 3103424185  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 12 A No. 79 - 31 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [director@contactolegal.com.co](mailto:director@contactolegal.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 2812156  
Teléfono para notificación 2: 3103424185  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012, con el No. 01665725 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S A S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 11 de la Asamblea de Accionistas del 25 de junio de 2019, inscrita el 26 de Noviembre de 2019 bajo el número 02527233 del libro IX, la sociedad modificó la sigla: FLOREZ PLATA & ASOCIADOS S A S, por la sigla: CONTACTO LEGAL & TRIBUTARIO S.A.S.

Por Acta No. 11 del 25 de junio de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2019, con el No. 02527233 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S A S a COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS S A S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social principal de la sociedad está constituido por las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48**

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

siguientes actividades: 1. La prestación de servicios profesionales de asesoría legal, financiera, económica y contable a toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al igual que la representación extrajudicial, judicial y/o legal de las mismas personas ante todo tipo de autoridades, organismos y/o personas. La prestación de los servicios profesionales comprende todas las áreas del derecho, la contaduría, economía y las finanzas, y se hará por intermedio del grupo de profesionales que vincule la sociedad laboralmente o por contrato de servicios. 2. La gestión, impulso, supervisión, diligenciamiento y trámite de toda clase de procesos administrativos y/o judiciales, o cualquier otra clase de proceso o trámite de cualquier naturaleza, ante cualquier tipo de autoridad; la representación ante cualquier organismo de conciliación, y la celebración de éstas en calidad de conciliadores. 3. La gestión para el cobro de títulos valores o cualquier tipo de cartera, bien sea comercial, particular o financiera, mediante el cobro prejurídico o jurídico, pudiendo utilizar para ello cualquier tipo de procedimiento o metodología legalmente autorizada. 4. Prestar los servicios de call center, contact center, in frontdeskattention y asesoría personalizada. 5. Asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de toda clase de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas etc., sin limitación. 6. Cualquier actividad comercial o civil lícita. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, en especial los siguientes: A) Formar parte de otras sociedades y/o constituir o conformar consorcios y/o uniones temporales o promesas de sociedad futura. B) Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos o similares negocios o actividades. C) Emitir, recibir, distribuir, apostillar, consularizar y/o registrar todos los documentos que en desarrollo de su actividad deba manejar. D) Prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social a personas naturales y jurídicas de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeras. E) Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, marcas, patentes, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de que sea titular del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real. F) Intervenir ante terceros y ante los mismos accionistas, como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas. G) Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles y tomarlos en arrendamiento o celebrar cualquier otra clase de contrato u opción de cualquier naturaleza sobre los mismos. H) Suscribir cuotas sociales, acciones o derechos en sociedades de cualquier tipo. I) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, tales como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones actos y contratos con entidades bancarias y en general de carácter crediticio. J) Constituir o adquirir sociedades de cualquier género, participar o fusionarse con cualquiera de ellas. K) Participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad de objeto único para la celebración de contratos con entidades estatales o suscribir una promesa de constitución de sociedad futura una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, o con cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado. L) Celebrar en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que busquen desarrollar o favorecer sus actividades o aquellas en que la sociedad tenga intereses.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$700.000.000,00  
No. de acciones : 700.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48**

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218327028444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 200.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Presidente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En el ejercicio de la dirección y administración de la sociedad, corresponderá al presidente entre otros, ejercer las siguientes funciones y cualquier otra que se requiera para efectos del ejercicio de la actividad de la sociedad dentro de los límites legales y de orden público: (A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; (B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome en ejercicio de sus funciones; (C) Elegir y remover libremente a los funcionarios de la sociedad; (D) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que lo asesoren en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a él corresponden y señalarles sus funciones; (E) Presentar a la asamblea los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio; (F) Dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en empleados de la sociedad las funciones que estime conveniente de lo cual dejará constancia en la correspondiente acta; (G) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través del ejercicio de su actividad fluyan o pasen dineros de origen ilícito; (H) Todas las demás no expresamente asignadas a otro órgano social y que sea necesaria para lograr la realización del objeto social.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2012 con el No. 01665725 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Presidente)	Florez Plata John Jairo	C.C. No. 000000080224074

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 11 del 25 de junio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02527233 del 26 de noviembre de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48**

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218327028444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
en curso ningún recurso.**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

Actividad secundaria Código CIIU: 6920

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 301.520.007

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de agosto de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 19 de mayo de 2021 Hora: 13:38:48**

Recibo No. AA21832702

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2183270284444**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



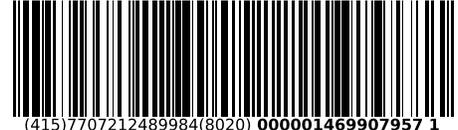




Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14699079571



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 6 1 9 9 8 1	6. DV 3	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
---	------------	-------------------------	-----------------------

**Representación**

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 1 2 0 9 0 6		
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 8 0 2 2 4 0 7 4	102. DV 1	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido FLOREZ	105. Segundo apellido PLATA	106. Primer nombre JOHN	107. Otros nombres JAIRO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A210903668F717

25 DE ENERO DE 2021 HORA 11:59:15

AA21090366 PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION

=====

LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCION DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

SIGLA : FONSEGURIDAD

INSCRIPCION NO: S0006052 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997

N.I.T. : 800.145.085-0

TIPO ENTIDAD : FONDOS DE EMPLEADOS

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 27 DE FEBRERO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

ACTIVO TOTAL : 397,827,897

PATRIMONIO : 24,346,032

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 8 NO. 16 - 21 OF 501

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAFONSEGURIDAD@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 8 NO. 16 - 21 OF 501

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL : GERENCIAFONSEGURIDAD@GMAIL.COM

CERTIFICA:

INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997 BAJO EL NUMERO 00008709 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA FONDO DE EMPLEADOS DE VISE LTDA FONVISE SIGLA FONVISE.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 27 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00074076 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FONDO DE EMPLEADOS DE VISE LTDA FONVISE SIGLA FONVISE POR EL DE: FONDO DE EMPLEADOS DE VISE LTDA EL CUAL SE IDENTIFICA CON LA SIGLA FONVISE.

QUE POR ACTA NO. 0000018 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 00144122 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FONDO DE EMPLEADOS DE VISE LTDA EL CUAL SE IDENTIFICA CON LA SIGLA FONVISE POR EL DE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 2969 EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1991, OTORGADA POR: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 28 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00021362 DEL LIBRO III, DEL LIBRO DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000011	2002/03/23	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2002/05/20	00050192
0000014	2004/03/27	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2004/06/24	00074076
0000015	2006/03/20	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2006/07/12	00103901
0000016	2007/03/24	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2007/07/11	00123136
0000018	2008/09/13	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2008/10/14	00144122
019	2009/03/28	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2009/04/21	00152406
20	2011/02/26	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2011/05/27	00191826
022	2011/08/06	ASAMBLEA GENERAL	2011/10/10	00198641
023	2012/02/11	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2012/05/11	00003979

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO: ACTIVIDADES Y SERVICIOS.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y FINALIDADES FONVISE PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : A) RECIBIR DE LOS ASOCIADOS DEPOSITOS DE AHORRO EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, DENTRO DE LOS LIMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS. B) PRESTAR A LOS ASOCIADOS SERVICIOS DE CREDITO EN DIVERSAS MODALIDADES DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTACIONES QUE CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A210903668F717**

25 DE ENERO DE 2021 HORA 11:59:15

AA21090366

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

CARÁCTER GENERAL EXPIDA LA JUNTA DIRECTIVA. C) COORDINAR Y ORGANIZAR PROGRAMAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE VIVIENDA DE SUS ASOCIADOS. D) CONTRAER SERVICIOS CONSTITUTIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS AREAS DE SALUD, RECREACION, ASISTENCIA SOCIAL, EDUCACION, CAPACITACION PROFESIONAL, SEGUROS ETC. PARA BENEFICIO DE SUS ASOCIADOS Y SUS FAMILIARES. E ) ATENDER LAS NECESIDADES DE CONSUMO DE LOS ASOCIADOS MEDIANTE LA PRESTACION DIRECTA DE ESTOS SERVICIOS POR PARTE DE FONVISE O MEDIANTE CONVENIOS ESPECIALES QUE ESTE CELEBRE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. F ) DESARROLLAR PROGRAMAS DE PREVENCION, SOLIDARIDAD Y BIENESTAR SOCIAL PARA EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, CON INTERESES DE EXTENDER ESTOS SERVICIOS Y PROGRAMAS A LOS PADRES, CONYUGES, COMPAÑEROS (AS) PERMANENTES, HIJOS Y DEMAS FAMILIARES DE LOS MISMOS ASOCIADOS. G) LAS DEMAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, SOCIALES O CULTURALES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, O DESTINADAS A SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS. PARÁGRAFO PRIMERO: PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, FONSEGURIDAD, PODRÁ COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENSERES CORPORALES E INCORPORALES RURALES O URBANOS, DARLOS EN ARRENDAMIENTO, SUB ARRIENDO Y CELEBRAR SOBRE ELLOS TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, DAR Y RECIBIR DINEROS EN MUTUO CIVIL O COMERCIAL, FIRMAR, ACEPTAR Y DESCONTAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE OPERACIONES PRIVADAS DE CRÉDITO, DAR Y TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO OTORGAR, GIRAR, ENDOSAR, AVALAR, ENTREGAR RECIBIR LETRAS, DE CAMBIO, CHEQUES, LIBRANZAS PAGARES, Y CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, O NO, CIVILES Y COMERCIALES Y CELEBRAR CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES NECESARIOS O CONVENCIONALES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES SOCIALES. LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES TAXATIVA POR LO TANTO EL FONDO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACIÓN CONVENIENTE O NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O QUE PUEDA DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ASÍ COMO EJECUTAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES LÍCITAS Y PERMITIDAS A ESTAS ENTIDADES POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESTATUTO. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA ATENCIÓN DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES O SERVICIOS SE HARÁ CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SOCIALES, LAS DISPONIBILIDADES O RECURSOS DE FONSEGURIDAD, PARA LO CUAL LA JUNTA DIRECTIVA ESTABLECERÁ LAS SECCIONES O DEPENDENCIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, ELABORARÁ LAS REGLAMENTACIONES CORRESPONDIENTES Y DETERMINARÁ QUÉ PARTE DE LOS RECURSOS DE FONSEGURIDAD, PODRÁ

DESTINARSE O APLICARSE AL RESPECTO. PARÁGRAFO TERCERO: LOS SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO SERÁN DE UTILIZACIÓN EXCLUSIVA PARA LOS ASOCIADOS DE FONSEGURIDAD, LAS DEMÁS ACTIVIDADES PODRÁN EXTENDERSE A PERSONAS NO AFILIADAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y PREVIA REGLAMENTACIÓN EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA. LAS MISMAS ACTIVIDADES PODRÁN EXTENDERSE A LAS PERSONAS QUE SIN SER DEL SECTOR DE LA SEGURIDAD SE AFILIEN, Y TENGAN VÍNCULO DE EMPLEADOS CON PROVEEDORES DE SERVICIOS DE FONSEGURIDAD O DE EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DE EL MISMO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6492 (ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 46,742,000.00

CERTIFICA:

\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

QUE POR ACTA NO. 26 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 28 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017309 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA CONTRERAS SABOGAL OSCAR GIOVANY	C.C. 000000079632774
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA RUBIO DEVIA WILSON	C.C. 000000014276288
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GONZALEZ CASTIBLANCO FRANCY YISEL	C.C. 000000052116723
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA BURGOS CALDERON JOSE LUIS	C.C. 000000007730316
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA LEON CASTILLO MARCO ANTONIO	C.C. 000000019407868
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA LINERO MARTINEZ MANUEL JOSE	C.C. 000000019611657
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA MENDOZA ARZUAGA OSVALDO	C.C. 000000077160222
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA RUENES RISCANEVO JOSE LUIS	C.C. 000000013562801
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SOLANO AMAYA ANGEL MIGUEL	C.C. 000000013700995
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA SIN ACEPTACION	*****

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00021363 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
AGENTE LIQUIDADADOR COLECTIVO DE ABOGADOS & ASESORES FINANCIEROS S A S	N.I.T. 000009006199813

CERTIFICA:

\*\* REVISORIA FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 024 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 2 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 00010050 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A210903668F717**

25 DE ENERO DE 2021 HORA 11:59:15

AA21090366

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORIA

FUNDACION DE SERVICIOS COOPERATIVOS DE  
AUDITORIA Y REVISORIA FISCAL N.I.T. 000008300436908  
QUE POR ACTA NO. 28 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 29 DE MARZO DE 2015,  
INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00021364 DEL LIBRO III  
DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

RUEDA CAROLINA C.C. 000000051841521

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE ABRIL  
DE 2014, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 00017518 DEL  
LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

DURAN ESCOBAR ESTHER C.C. 000000051727902

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES  
DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O  
NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE  
ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA  
A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN  
ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD  
CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR  
LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA  
FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL  
DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES  
DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO  
DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER  
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS  
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE  
COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE  
2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN  
EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA  
CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS  
SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*  
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





**PROCESO No. 110014003066-2021-00008-00**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

08 MAR 2021

Se allegó como títulos base de la ejecución las facturas de venta Nos. GTF-20 y GTF-24 por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subrayado fuera de texto)*

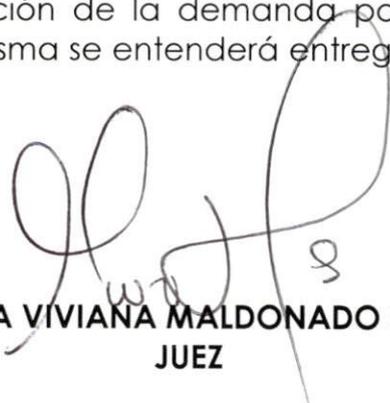
Una vez estudiada las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibido ni el nombre o identificación de la persona encargada de recibir.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, toda vez que no tienen la fecha de recibido ni el nombre o identificación de la persona encargada para ello, en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** Solicitado.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. **09 MAR. 2021** HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 028 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN  
Secretaria

ncrr



Fecha de Consulta : Martes, 29 de Junio de 2021 - 12:52:58 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400306620210000800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 66,67,68 Y 69 CIVILES MUNICIPALES CONVIDA DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
066 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 48 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GESCO TAX FIRM SAS	- COLECTIVO DE ABOGADOS Y SERVICIOS TRIBUTARIOS SAS

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 424 -- Generación de la Demanda en línea No 109374

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 May 2021	AL DESPACHO	RESOLVER RECURSO DE REPOSICION			31 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ABOGADO			27 May 2021
10 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DEL DEMANDANTE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ALLEGA CONSTANCIAS DE ENVIO			26 May 2021
07 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/05/2021 A LAS 13:02:35.	10 May 2021	10 May 2021	07 May 2021
07 May 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO			07 May 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO	RECURSO DE REPOSICION			07 May 2021
08 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/03/2021 A LAS 13:23:51.	09 Mar 2021	09 Mar 2021	08 Mar 2021
08 Mar 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				08 Mar 2021
09 Feb 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				09 Feb 2021
14 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/01/2021 A LAS 17:04:06	14 Jan 2021	14 Jan 2021	14 Jan 2021



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2021 00148**

**SE NIEGA** el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados como base de recaudo no satisface completamente los requisitos previstos en el artículo 772 del Código del Comercio (modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), ya que las Facturas de Venta: GTF No. 78, GTF No. 79, GTF No. 80 y GTF No. 81 aportadas no pueden tenerse como títulos valores que sirvan de fundamento para la ejecución.

En efecto, las Facturas de Venta Facturas de Venta: GTF No. 78, GTF No. 79 y GTF No. 81 precisan en el ítem "FECHA FACTURA" "12/02/2021", con fecha de vencimiento 12/02/2021, y fue recibida ese mismo día, lo que resulta trascendental, pues, desde el recibo de la factura comienza a computarse el término para su aceptación o repudio de las mismas.

Sumado a ello, en el cuerpo de la Factura de Venta GTF No. 80, aparece como fecha de vencimiento (19 de octubre de 2020), y como fecha de creación (12 de febrero de 2021), es decir, se creó casi cuatro (4) meses después de que se hiciera exigible el capital, lo que compromete el requisito de la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**Primero: Negar el mandamiento de pago** por lo anotado.

**Segundo: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 017 de 4 de marzo de 2021.

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9613ed8fcdd3ca4df9d08f7f27e26513e2202f9b030ca514123215218413e3c8**

Documento generado en 03/03/2021 10:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---



Fecha de Consulta : Martes, 29 de Junio de 2021 - 12:55:11 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400307720210014800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
077 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 59 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GESCO TAX FIRM SAS	- FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION CON SIGLA FONSEGURIDAD

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jun 2021	AL DESPACHO				25 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO COPIA DE EXPEDIENTE-WB			11 Jun 2021
11 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICION-WB			11 Jun 2021
09 Mar 2021	OFICIO ELABORADO	FORMATO DE COMPENSACION			09 Mar 2021
03 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2021 A LAS 21:25:34.	04 Mar 2021	04 Mar 2021	03 Mar 2021
03 Mar 2021	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Mar 2021
25 Feb 2021	AL DESPACHO				25 Feb 2021
22 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/02/2021 A LAS 22:22:34	22 Feb 2021	22 Feb 2021	22 Feb 2021